

## **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 209

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A SUS  
HABITANTES HAGO SABER:

"EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
DECRETA:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

#### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

- I. Los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad;
- II. Las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el Estado;
- III. Las bases y procedimientos de protección contra la violencia familiar en el Estado, y
- IV. Los derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

Artículo 2. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.

Artículo 3. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos

desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Asimismo, es deber de los padres fomentar en los hijos el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones culturales, ya sean regionales, nacionales o extranjeras.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, menores de edad y personas en edad senescente o con discapacidad.

Artículo 5. Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley:

I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;

III. El Ministerio Público;

IV. Las Unidades de Asistencia Familiar, y

V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por protección de la familia, al conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.

### **CAPÍTULO II. DEL CONSEJO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO**

Artículo 7. El Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

- II. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;
- III. El Secretario de Educación;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Protección y Vialidad;
- VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La Directora del Instituto de la Mujer en Yucatán;
- VIII. El Presidente del Consejo Tutelar de Menores;
- IX. El Director de la Escuela de Educación Social de Menores;
- X. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- XI. Dos miembros designados por el Congreso del Estado;
- XII. Los representantes de organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo de la familia y a prevenir la violencia familiar que sean invitados por el Titular del Poder Ejecutivo, y
- XIII. Los ciudadanos de reconocido prestigio personal que sean invitados por el Titular del Poder Ejecutivo.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honorarios y el Gobernador del Estado designará, de entre ellos, a un Secretario Técnico.

Los miembros del Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 8. El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la Protección de la Familia y la problemática relacionada con la violencia familiar, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

Artículo 9. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones y actividades, el Consejo podrá establecer los grupos de trabajo necesarios, los cuales estarán bajo la coordinación del Secretario Técnico.

Artículo 10. El Consejo sesionará cada tres meses de manera ordinaria, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio de su Presidente.

Artículo 11. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II. Fomentar la coordinación, colaboración y el intercambio de información entre las instituciones representadas en el mismo;
- III. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa;
- IV. Analizar el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención a la problemática familiar;
- V. Promover la creación de mecanismos para allegarse recursos necesarios para dar cumplimiento a sus fines, y
- VI. Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

### **CAPÍTULO III. DEL PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 12. El Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación existente en el Estado en materia de protección de la familia y de violencia familiar;
- II. Las estrategias de atención educativas y sociales para brindar protección a la familia y para combatir la violencia familiar;
- III. Los mecanismos para desarrollar una cultura de valores familiares y cívicos;
- IV. Las acciones para difundir entre la población la legislación existente sobre protección a la familia y violencia familiar en el Estado, a través de los diferentes medios de comunicación, y
- V. Las acciones inmediatas para la atención de los receptores de la violencia familiar y de quienes la generen.

Artículo 13. El Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar será permanente debiendo ser revisado, y en su caso

actualizado, cada año, con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión del Consejo correspondiente.

Artículo 14. El programa a que se refiere este capítulo será elaborado y actualizado por el Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, y presentado para su análisis, y en su caso aprobación, al Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar, por conducto de su Presidente.

#### **CAPÍTULO IV. DE LAS ESCUELAS PARA PADRES**

Artículo 15. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, establecerá Escuelas para Padres en el Estado, y podrá autorizar el establecimiento de éstas por parte del sector privado.

La Escuela para padres tendrá como objetivo proporcionar a los padres de familia o tutores y a los maestros, elementos formativos encaminados a fortalecer las relaciones de convivencia entre los diferentes integrantes de la familia y la aportación de elementos que permitan a aquéllos la transmisión de valores, conocimientos, habilidades y actitudes tendientes al fortalecimiento del núcleo familiar.

Artículo 16. Las tareas a desarrollar en la Escuela para Padres serán:

- I. Orientar a los padres y maestros para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar en forma más efectiva a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades como debates, conferencias en escuelas, talleres educativos y seminarios;
- II. Cooperar con otras instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos objetivos estén dirigidos al desarrollo armónico de mujeres, niños y jóvenes así como personas en edad senescente o con discapacidad;
- III. Vincularse con las escuelas e instituciones u organizaciones que dirijan sus esfuerzos educativos a las relaciones humanas en general;
- IV. Llevar a cabo todas aquellas actividades que tiendan a fortalecer los vínculos que distinguen a la familia como estructura básica de la sociedad, y
- V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

#### **TÍTULO TERCERO. DE LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD**

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a las mujeres, a los menores, y a las personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos.

Artículo 18. Todas las personas que se encuentren comprendidas en alguno o varios de los supuestos mencionados en el Artículo que antecede, serán sujetos de especial protección, por parte del Estado, contra toda clase de discriminación y violencia.

## **CAPÍTULO II. DE LA TUTELA PÚBLICA**

Artículo 19. Las personas a que se refiere el presente Título serán sujetos de la Tutela Pública en los siguientes casos:

- I. Cuando no tengan familia;
- II. Cuando teniendo familia, ésta esté imposibilitada para proporcionarles alimentos o los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, y
- III. Cuando sean víctimas de situaciones irremediables de violencia familiar.

Artículo 20. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que se observen los derechos de cada una de las personas a las que hace referencia el presente Título, que comprenderán principalmente:

- I. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, menor, senescente o discapacitado, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;
- II. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los Municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de medicación en las Instituciones de Asistencia Social que tengan para tal efecto;
- III. Tener acceso a los medios para su subsistencia;
- IV. Recibir alimentos de quienes tengan la obligación de proporcionárselos, de acuerdo con la legislación civil del Estado, en caso de no estar en condiciones de trabajar;

V. Protección contra toda forma de explotación y agresión sexual, laboral o de cualquier otra índole;

VI. Recibir los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, de acuerdo a sus recursos, los de las personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado;

VII. La libertad de expresión, información, asociación, para concurrir a reuniones pacíficas y apropiadas para su edad, de conciencia y religión, cuyo ejercicio se efectuará conforme a la evolución de sus facultades, sujetándose a las limitaciones que señale la Ley con respecto a toda persona en pleno goce de sus derechos;

VIII. El libre ejercicio de sus derechos políticos;

IX. El descanso y actividades recreativas y culturales sanas y propias de sus condiciones particulares;

X. Su integración a un núcleo familiar;

XI. Recibir, en particular de quienes formen parte del núcleo familiar al que estén integrados, y en general de toda persona, un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material para su estabilidad emocional, física y mental;

XII. Recibir del Estado la protección que corresponda en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos;

XIII. La protección contra injerencias arbitrarias y a un trato humanitario en cualquier circunstancia, y

XIV. Gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

En los casos de violación de los derechos de algún miembro de un núcleo familiar o cuando sea víctima de violencia familiar, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 68 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Artículo 21. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a las mujeres, a los menores y a las personas en edad senescente o con discapacidad, especialmente a aquéllos que hayan sufrido alguna violación en sus derechos.

Artículo 22. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, menores y personas en edad senescente o con discapacidad.

Artículo 23. La atención que se preste en los establecimientos referidos en los dos Artículos que anteceden deberá comprender los servicios que, en forma enunciativa mas no limitativa, se expresan a continuación:

I. Bolsas de trabajo para las personas en las que se especialice el establecimiento, que estén en condiciones de trabajar;

II. Programas de capacitación para el trabajo para las personas a que se refiere la fracción que antecede;

III. Asistencia psicológica, médica y legal, siempre que se cuente con personal debidamente calificado;

IV. Programas recreativos, culturales, especiales, para las personas en las que se especialice el establecimiento;

V. Asilos especiales para las personas a las que se dedique el establecimiento, para el caso de que éstas no tengan familia o, por algún motivo, no puedan vivir con ella, y

VI. Los demás que señale la legislación aplicable.

Deberá procurarse, dentro de lo posible, que los servicios a que se refiere este Artículo se presten tanto en lugares fijos como a domicilio.

Los asilos a que se refiere la fracción V se sujetarán, en lo aplicable, a las reglas establecidas en el Artículo 45 para los establecimientos dedicados a menores.

### **CAPÍTULO III. DE LAS MUJERES**

Artículo 24. Además de los derechos que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales así como los establecidos en el Artículo 20 de esta Ley, las mujeres tendrán los siguientes derechos:

I. Gozar de igualdad de oportunidades y de desarrollo, sin ningún tipo de distinción, exclusión o restricción que se base en el género;

II. Gozar de una vida reproductiva adecuada, ejerciendo el derecho de decidir libremente, conjuntamente con su pareja el número y frecuencia del nacimiento de sus hijos;

III. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, disponiendo para ello de las instancias específicas que se encarguen de recibir las denuncias en casos de delitos sexuales o contra su integridad física;

IV. Disfrutar de actividades culturales y promover aquéllas que les son propias e identifican el entorno regional donde habiten, en el marco de la cultura nacional, y

V. Garantizar el goce de sus derechos políticos, en iguales circunstancias que el hombre.

Artículo 25. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley cuidarán que funcionen en el Estado programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de la Mujer en Yucatán, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

Artículo 26. Los programas a que se refiere el Artículo anterior, establecerán políticas, estrategias y acciones encaminadas a:

I. Favorecer la incorporación efectiva de las mujeres al desarrollo del Estado en igualdad de circunstancias respecto a los hombres;

II. Difundir los derechos de la mujer, a efecto de fomentar en la sociedad la cultura de equidad de género;

III. Brindar atención a las mujeres que hubieren sido víctimas de alguna agresión;

IV. Eliminar imágenes estereotipadas de la mujer en los medios masivos de comunicación;

V. Promover una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares;

VI. Garantizar el acceso y permanencia de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

VII. Garantizar el acceso de la mujer a los servicios integrales de atención a la salud tomando en cuenta sus características particulares;

VIII. Garantizar su acceso a las oportunidades de empleo y participación económica, y

IX. Combatir a la pobreza desde una perspectiva de género.

Artículo 27. Para la elaboración de los programas antes citados, se considerarán los siguientes principios:

I. El desarrollo pleno de la sociedad sólo podrá alcanzarse en la medida que las mujeres cuenten con igualdad de condiciones que los hombres, que les permitan su desarrollo armónico en todos los ámbitos de la vida personal y comunitaria;

II. Es necesario impulsar la participación de las mujeres en actividades profesionales o laborales tradicionalmente no realizadas por este sector de la población;

III. La incorporación de estrategias de difusión que tiendan a fomentar la cultura de igualdad de género, es primordial para fomentar el desarrollo integral de la mujer;

IV. Para que las estrategias tendientes a alcanzar la equidad de género, sean efectivas, es necesario la participación de la sociedad, y

V. Se propiciará la superación personal de la mujer, se apoyará en esquemas adecuados a las necesidades de los diferentes núcleos de mujeres.

Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

I. Entrenamiento a fin de preparar a la mujer embarazada para un parto en las mejores condiciones posibles;

II. La asistencia psicológica y jurídica que se requiera en cada caso;

III. La asistencia médica y hospitalaria que se requiera antes, durante y después del parto, y

IV. Orientación especial en caso de embarazos no deseados, encaminada a proteger tanto los derechos de la madre como los del producto en los términos de la presente Ley.

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para los menores que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este Artículo si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con

relación al menor, en cuyo caso el menor será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **CAPÍTULO IV. DE LOS MENORES**

Artículo 29. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberá tomarse en cuenta el interés superior del menor, atendiendo a la naturaleza propia del menor como persona en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrá carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

Artículo 30. Las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento deberán tomar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección al menor y a los derechos del mismo.

La Secretaría de Educación tomará las medidas adecuadas para que el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal, cuente con los elementos necesarios para promover los lineamientos que tiendan a fomentar dicha cultura entre los educandos y los padres de familia sepan detectar con prontitud la situación particular de cada uno de los educandos a su cargo y las medidas que deben tomar, en caso de que alguno de ellos se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 36 de esta Ley.

Artículo 31. Son sujetos de la tutela del presente capítulo todas las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 32. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 33. Todo menor gozará, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozará del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el Artículo 20 de esta Ley, los siguientes:

I. Una identidad, que incluye nacionalidad, nombre y filiación de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes, así como el derecho de conocer en todo tiempo la identidad de sus padres o, en su caso, de sus adoptantes con conocimiento pleno de esta última circunstancia;

II. Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas, y

III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior del infante.

Artículo 34. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de los menores deberá denunciarlos a la brevedad posible ante la Procuraduría.

Artículo 35. Son deberes de los menores:

I. Respetar a sus padres, tutores y familiares, así como a las autoridades e instituciones del Estado;

II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;

III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;

IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que les sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;

V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico, y

VI. Todas las demás que les sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad, sus derechos ni su normal desarrollo y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

Artículo 36. El menor será sujeto de la tutela pública en los casos siguientes:

I. Cuando sea afectado por la violencia familiar;

II. Cuando se trate de expósitos y abandonados;

III. Cuando se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, y

IV. En los demás casos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 37. En las acciones de protección y tutela públicas a que se refiere este capítulo se propiciará la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 38. La tutela del poder público será ejercida:

I. Por la Procuraduría, en los siguientes casos:

a). Cuando no se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, de acuerdo con la legislación aplicable, y

b). Tratándose de presuntos menores infractores, mientras no sea resuelta la situación del menor sometido a procedimiento de acuerdo con la legislación aplicable.

II. Por el Consejo Tutelar de Menores, tratándose de presuntos menores infractores o de menores infractores, desde que se resuelva la situación del menor hasta concluir el procedimiento o las medidas de tratamiento, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 39. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con el presente capítulo.

Artículo 40. La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

Artículo 41. La Procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.

Artículo 42. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de un menor, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 43. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que un menor se encuentra en alguno de los casos mencionados en el Artículo 36 deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato o abuso de que sea objeto.

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del Artículo 36 de esta Ley lo pondrá a disposición de la Procuraduría, en un plazo que en ningún caso deberá exceder de cuatro horas a partir de la presentación, proveyendo sin demora el traslado del menor al establecimiento que corresponda, remitiendo oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado. En caso de tratarse de un presunto menor infractor, se seguirán las reglas establecidas en la legislación de la materia.

En los casos de divorcio, cuando se esté en la situación a que hacen referencia los Artículos 191 y 192 del Código Civil del Estado, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta el parecer de la Procuraduría antes de aprobar el convenio respectivo. Igualmente, si hubiere hijos menores en alguno de los casos de divorcio originados por alguna de las causas señaladas en el Artículo 194 del Código Civil, se deberá oír el parecer de la Procuraduría antes de dictar:

I. Las medidas provisionales previstas en el Artículo 199 del Código Civil, y

II. La sentencia definitiva.

Artículo 44. La Procuraduría realizará visitas periódicas a los internados y casas hogares para menores, tanto públicos como privados, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a los mismos, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección.

El personal que realice tales visitas deberá presentar a la Procuraduría un informe semanal en el que detalle las actividades realizadas con tales fines, los resultados de sus observaciones, las acciones tomadas, en su caso, y las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 45. Los establecimientos a que hace referencia el Artículo que antecede, deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. El personal encargado de dichos establecimientos vigilará y tomará las medidas pertinentes para asegurar a los menores a su cargo el goce efectivo de sus derechos;

II. El establecimiento contará con las instalaciones físicas adecuadas y dispondrá de secciones especiales atendiendo a la edad, sexo, estado de salud y demás circunstancias de los menores que reciba. En ningún caso deberá recibirse a un menor en un establecimiento que no cuente con la sección que le corresponda;

III. Deberá tenerse en cuenta y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad del menor de intimidad, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento;

IV. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas en la intimidad y en forma aseada y decente;

V. En dichos establecimientos deberá garantizarse que todo menor disponga de una alimentación adecuada;

VI. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable;

VII. El personal encargado de los establecimientos deberá permitir a los menores a su cargo la satisfacción de sus necesidades religiosas, recreativas, educativas y de atención médica en su caso;

VIII. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación con la familia, siempre que éstas sean benéficas para el menor, y

IX. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, con la persona de su elección, siempre que sea benéfico para el menor, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho.

Artículo 46. Las instituciones de seguridad pública en el Estado deberán vigilar las vías públicas a fin de tomar conocimiento de todos los casos de explotación y abuso a menores y trasladar inmediatamente a los menores que se encuentren en tales condiciones a alguno de los establecimientos mencionados en el Artículo 44 y ponerlos a disposición de la Procuraduría junto con un informe detallado de la situación en la que fueron encontrados, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación consignada en el párrafo que antecede, deberá ser denunciado por toda persona que tenga conocimiento del mismo para los fines que procedan de conformidad con el reglamento de cada institución.

Artículo 47. La Procuraduría deberá recibir toda denuncia de violación a los derechos de los menores que se les presente. Recibido el reporte procederán a su investigación.

Artículo 48. Para determinar si el menor sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, solicitarán, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

Artículo 50. La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

Artículo 51. En el caso del Artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el Artículo 41 de esta Ley.

Artículo 52. La Procuraduría podrá ampliar el término fijado en el Artículo anterior, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, sin que pueda exceder dicho término de dos meses contados a partir de la fecha de separación. En la resolución de ampliación del término se establecerán las condiciones para que, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia puedan visitarlo, en caso de que, atendiendo al interés superior del menor deban ser autorizadas las visitas.

Artículo 53. Inmediatamente después de la separación del menor de su hogar, la Procuraduría deberá de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

Artículo 54. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a un menor que sea susceptible de la tutela pública, deberá permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo.

Artículo 55. En caso de negativa de las personas obligadas conforme al Artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que presten las facilidades necesarias.

Artículo 56. De no ser posible la reintegración del menor al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela del menor, la Procuraduría podrá tomar, según lo que considere más conveniente para el menor, una de las medidas que se enuncian a continuación en orden de preferencia:

I. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración del menor al hogar de la persona que deba sustituir a aquel que ha perdido la patria potestad en el ejercicio de la misma;

II. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración del menor al hogar de la persona que deba ejercer la tutela legítima sobre el menor, o

III. Localizar a la persona que, de conformidad con esta Ley y con la legislación civil del Estado, reúna las condiciones idóneas para adoptar y que desee hacerlo y, de ser procedente, solicitar, necesariamente al Ministerio Público, el consentimiento a que se refiere el Artículo 316 del Código Civil del Estado y canalizar a los adoptantes hacia la Oficialía del Registro Civil que corresponda.

Artículo 57. Para la investigación del maltrato de menores, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso, podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 58. En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección a un menor o de investigación de un probable maltrato, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente la autorización para llevar a cabo tales acciones.

La solicitud se llevará a cabo en los términos del Artículo 55 o durante el proceso, que en su caso, se siga por el maltrato detectado.

Artículo 59. Los menores expósitos o abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquélla, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la investigación en su caso.

Artículo 60. Inmediatamente que la Procuraduría conozca del asunto hará del conocimiento del Ministerio Público todos los elementos que tenga a su alcance.

Artículo 61. Se exceptúan de lo dispuesto en los Artículos anteriores, los casos en que mediante custodia otorgada por quienes ejercen la patria potestad, se entreguen menores a instituciones o particulares para su cuidado temporal; para ello, las instituciones que tengan bajo su custodia menores llevarán un registro de los que tengan bajo su cuidado, en donde aparezcan:

- I. Nombre, datos de identificación y estado de salud del menor;
- II. Motivo y fecha de admisión;
- III. Motivo y fecha de salida;
- IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega, y
- V. Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Artículo 62. Las instituciones mencionadas en el Artículo anterior informarán a la Procuraduría, dentro de los tres días siguientes a que sucedan las admisiones y salidas de menores.

Para un adecuado control la Procuraduría deberá integrar y mantener actualizado el registro de los menores que se encuentren en estas condiciones.

## **CAPÍTULO V. DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE O CON DISCAPACIDAD**

Artículo 63. Derogado.

## **CAPITULO VI. DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA**

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las personas señaladas en este título, por lo que se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y los particulares.

Los patronatos, asociaciones y fundaciones a que se refiere el presente capítulo se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones privadas o, en su caso, por particulares, que tengan por objeto coadyuvar con los integrantes de la familia en situación de vulnerabilidad.

Artículo 65. La asistencia a que se refiere el Artículo anterior tiene por objeto:

I. Orientación a los padres de familia o tutores y maestros, en asuntos de carácter familiar;

II. Guarda de personas en los centros de asistencia habilitados para ello;

III. Realización de actos o eventos que formen en los integrantes de la familia, inclinaciones educativas, deportivas, artísticas o culturales;

IV. Realización de actividades de promoción de los derechos de los miembros de la familia;

V. Formación y mantenimiento de talleres de artes, oficios, habilidades o destrezas;

VI. Recaudación de fondos para el mejoramiento de los talleres;

VII. Constituir bolsas de trabajo exclusivamente para la ocupación de personas en condiciones desfavorables;

VIII. Proporcionar auxilio material y moral a las víctimas, en los casos de violencia familiar, y

IX. Todas las demás en beneficio de la familia que no interfieran en las que competan exclusivamente a las instituciones públicas encargadas de la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 66. Tratándose de menores infractores, las instituciones mencionadas en el Artículo anterior se coordinarán con el Consejo Tutelar de Menores, para celebrar convenios de coordinación y cooperación con los representantes de industrias, comercios y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo, que deseen participar en la adaptación social de aquéllos.

Artículo 67. Las instituciones a que se refiere este capítulo deberán coordinarse con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para la creación y funcionamiento de hogares colectivos o albergues que brinden a los integrantes de la familia en situación desfavorable, habitación y reforzamiento educativo o laboral que requieran.

## **CAPÍTULO VII. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONFLICTO FAMILIAR**

Artículo 68. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación, y

II. De arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre el derecho a alimentos o delitos que se persigan de oficio.

Dichos procedimientos estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 69. Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el Artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. El procedimiento de arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 70. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lleguen a un acuerdo, haciendo del conocimiento de las partes las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a un acuerdo se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 71. De no verificarse el supuesto anterior, la Procuraduría procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 72. El procedimiento de arbitraje a que hace alusión el Artículo anterior, se verificará de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el Artículo 83, fracción I, de esta Ley, por alguna de las partes en conflicto, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse la Procuraduría de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III. Las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comparecencia, para desahogar las pruebas que hayan ofrecido, y

IV. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, dentro de un plazo máximo de cinco días, quedando asentados en autos, procediendo la Procuraduría a emitir su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

En cualquier momento del procedimiento de arbitraje, las partes podrán llegar a un acuerdo de amigable composición y dar por concluido el conflicto en los términos de esta Ley.

Artículo 73. Tanto los convenios celebrados en el procedimiento de conciliación como las resoluciones dictadas en el procedimiento de arbitraje, traerán aparejada ejecución, la cual podrá hacerse efectiva ante la autoridad judicial que corresponda.

## **TÍTULO CUARTO. DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 74. Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima.

## **CAPÍTULO II. DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 75. En materia de prevención de violencia familiar, corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes funciones:

- I. Brindar asistencia social mediante personal especializado en la materia, en los sitios diversos donde exista violencia familiar, para combatirla;
- II. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que estén siendo o hayan sido afectadas por la violencia familiar;
- III. Promover, con las instancias competentes, programas educativos para la prevención de la violencia familiar;
- IV. Sensibilizar y concientizar a los usuarios de las instituciones de salud públicas y privadas sobre violencia familiar, así como propocionarles (sic), formación y capacitación para prevenirla;
- V. Promover acciones y programas de protección social a las personas afectadas por la violencia familiar;
- VI. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar;
- VII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado de Yucatán sobre violencia familiar;
- VIII. Encargarse del establecimiento y funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Yucatán;
- IX. Promover la incorporación de las acciones y estadísticas que realicen las organizaciones sociales, al Registro de Información en el Estado de Yucatán sobre Violencia Familiar;
- X. Promover programas de intervención temprana en comunidades con rezago social o cultural para prevenir, desde donde se genere, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XI. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y
- XII. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia

familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

### **CAPÍTULO III. DE LAS UNIDADES DE ASISTENCIA FAMILIAR**

Artículo 76. Las Unidades de Asistencia Familiar son establecimientos interdisciplinarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que tienen la finalidad de prestar atención integral y especializada a quienes estén involucrados en algún acto de violencia familiar, ya sea como receptores o como generadores de la misma.

Artículo 77. Las Unidades de Asistencia Familiar brindarán asistencia psicoterapéutica y jurídica a las personas involucradas en actos de violencia familiar, así como la orientación necesaria para prevenirla y combatirla en el seno del hogar de dichas personas.

Artículo 78. Las Unidades contarán con personal capacitado en psicoterapia, en trabajo social y en derecho. En caso necesario se auxiliarán de los elementos de seguridad pública, de conformidad con la fracción I del Artículo 86.

### **CAPÍTULO IV. DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 79. La atención especializada que proporcionen las Unidades de Asistencia Familiar y cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública Estatal, en materia de violencia familiar será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

En casos de maltrato infantil podrá proporcionarse psicoterapia de familia, a juicio del psicoterapeuta, siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores de la violencia familiar y los que la generen.

Artículo 80. La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoriada relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad judicial que corresponda, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 81. El personal de las instituciones a que se refieren los dos Artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con la capacitación necesaria para las tareas que desempeñen, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 82. La asistencia jurídica que se proporcione protegerá los derechos de los receptores de la violencia familiar, su integridad física y psicoemocional, aún en los procedimientos de conciliación y arbitraje.

Artículo 83. Las Unidades de Asistencia Familiar deberán:

- I. Expedir y conservar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento, y remitirlas a la Procuraduría;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en actos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar;
- IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica, y
- V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten, y vigilar su cumplimiento.

Artículo 84. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá:

- I. Coadyuvar a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría, y

III. Emitir los lineamientos técnicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 85. La Procuraduría podrá solicitar al Ministerio Público que:

I. Le sean canalizadas todas aquellas personas afectadas por la violencia familiar y a las que la generen para los efectos del procedimiento que le confiere esta Ley, cuando no exista ilícito penal;

II. Requiera a la autoridad competente la certificación de las lesiones y del daño psíquico y emocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia familiar, y

III. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas correspondientes a fin de proteger a las personas afectadas por la violencia familiar.

Artículo 86. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente autorizadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes. Dichas instituciones remitirán a las autoridades judiciales los informes, dictámenes y estudios psicoterapéuticos de quienes provoquen la violencia familiar y de quienes resulten afectados por ésta, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

Artículo 87. En los casos de violencia familiar, las partes podrán sujetarse a los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 88. Cuando la Procuraduría tuviere constancia de actos de violencia familiar, podrá imponer al generador, las sanciones a que hace referencia el Artículo 90 de esta Ley, independientemente que las partes se sometan a los procedimientos de conciliación y de arbitraje, previa denuncia de los hechos y oído al imputado.

En los casos que con motivo de actos de violencia familiar, se hubieren cometido hechos que pudieran resultar delictuosos, la Procuraduría los pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

## **CAPÍTULO V. DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 89. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá y se encargará del funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Violencia Familiar, el cual contendrá:

- I. Los datos generales del instrumento de creación de la institución u organización correspondiente;
- II. Los nombres y tipo de especialización de las personas responsables de prestar los servicios;
- III. Las estadísticas respecto al número de casos y personas atendidas;
- IV. El programa de trabajo, especificando el tipo de servicios que se proporcionan;
- V. El modelo de atención y plan terapéutico, y
- VI. La infraestructura física, técnica y administrativa.

## **TÍTULO QUINTO. DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I. DE LAS SANCIONES**

Artículo 90. La Procuraduría, podrá sancionar las infracciones a esta Ley de conformidad con lo siguiente:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de tres a cincuenta unidades de medida y actualización, y
- III. Arresto inconvertible hasta por treinta y seis horas, en los casos de reincidencia.

Artículo 91. Para que pueda ser aplicada una sanción de las señaladas en el Artículo anterior deberá existir constancia de que fueron debidamente comprobados los hechos que se atribuyen a la persona sancionada.

Artículo 92. Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. La violación de los derechos de los integrantes de la familia a que hace referencia esta Ley;

II. Tratándose de particulares, realizar alguna de las actividades a que hace referencia esta Ley, sin el registro correspondiente o contraviniendo una o varias de las disposiciones contenidas en esta Ley;

III. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que se señalan en el Artículo 83 fracción II de esta Ley, o a los que emita la Procuraduría con motivo de sus funciones;

IV. El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de conciliación;

V. El incumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento de arbitraje al que se sometieron las partes de común acuerdo;

VI. Los actos de violencia familiar señalados en el Artículo 74 de esta Ley, que no estén previstos como delito por otros ordenamientos;

VII. No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de menores que deban ser sujetos de la tutela pública, y

VIII. En general, la contravención de cualquier disposición contenida en esta Ley.

Las infracciones señaladas en este Artículo serán sancionadas con amonestación por escrito, además de la multa que corresponda de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente:

Las infracciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades de medida y actualización; la infracción a la que hace referencia la fracción IV, será sancionada con multa de una a treinta unidades de medida y actualización; la infracción a que hace referencia la fracción V, será sancionada con multa de una a cuarenta unidades de medida y actualización; la que señala la fracción VI, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades de medida y actualización; la que señala la fracción VII, será sancionada con multa de una a quince unidades de medida y actualización, y las demás contravenciones a las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas con multa de una a treinta unidades de medida y actualización.

Artículo 93. Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los Artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la Procuraduría sancione dicho incumplimiento.

## **CAPÍTULO II. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 94. Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de esta Ley, procederán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al contenido de la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIA DIP. C. VERONICA FARJAT SANCHEZ.- SECRETARIA DIP. ANTROP. NOEMI DEL ROCIO AVILES MARIN.- RUBRICAS".

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán,

promulgada mediante Decreto 214 del Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 16 de agosto de 1999.

### TERCERO. DEROGACIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará derogado el Capítulo V denominado de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como el Artículo 63 a que se refiere la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

### CUARTO. INSTALACIÓN DEL CONSEJO

El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

### QUINTO. EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA

El Presidente del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo transitorio anterior, deberá expedir la convocatoria para la designación de los representantes a que se refiere el Artículo 18, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

### SEXTO. REGLAMENTO INTERNO

El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación.

### SÉPTIMO. DEROGACIÓN TÁCITA

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.**

DECRETO N° 428.- Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán

### PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

## SEGUNDO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf

Secretario general de Gobierno